Comodoro Rivadavia, de marzo de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H. M. S. c/ H. A. y otro s/ ORDINARIO", expte. no. 650/2013,** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial No. 2, Secretaría N° 4 (expte no. 650/2013) por haber interpuesto la actora a fs. 378 recurso de apelación contra la resolución de fs. 375/376 que hace lugar a la excepción de incompetencia articulada por el demandado y se declara incompetente para actuar en los presentes autos.

I.- Se agravia el recurrente a fs. 380/387vta. porque el magistrado efectuó un tratamiento promiscuo de dos cuestiones independientes: la relativa a la incompetencia y el carácter del trámite de esta acción. Sostiene que se omitió considerar que la parte excepcionante, con su conducta, quebrantó la doctrina de los actos propios, cuando ya en el incidente de redargución de falsead -expte. N° 987/95- se comenzó a debatir la nulidad de la partida de defunción que el codemandado intentó introducir en el proceso. Reseña que al proveerse dicho planteamiento se le dio trámite incidental (art. 395 C.Pr.) que más tarde el Tribunal decidió imprimirle el procedimiento de juicio ordinario consentido por ambas partes, finiquitándose el debate sobre el trámite que debía imprimirse a los presentes autos. Asevera que tanto el procedimiento como la jurisdicción internacional fueron consentidos por la codemandada. Agrega que dicho expediente fue ofrecido como prueba y ha sido citado por el juez en su sentencia. Reitera que en el expediente citado, la contraria, al contestar el traslado de la conversión del trámite, no cuestionó ni el trámite ni la

competencia de la justicia argentina, para examinar la nulidad. Señala que el juez soslayó esa prueba y el consentimiento de la jurisdicción deviniendo insostenible e incongruente con los hechos acreditados en la causa; se quebranta el deber de apreciarlos conforme a las reglas de la sana crítica, descalificando el fallo como pronunciamiento válido, convirtiéndolo en arbitrario. Arguye que el fallo prescinde de la circunstancia del avocamiento de la justicia local al asunto; el análisis de la anterior causa por parte del Juzgado Civil de Primera Instancia y la Alzada que en se avocaron sucesivamente al conocimiento de la misma y la resolvieron ejerciendo plena jurisdicción. Manifiesta que se prescindió de toda fundamentación de la declaración de incompetencia, toda vez que los artículos en los que se apoya el fallo 12 y 950 se refieren a la forma de los actos pero ninguno presta la mínima asistencia a la incompetencia. Concluye que la jurisdicción local en la causa anterior ya había sido plenamente asumida desde el momento en que el documento de cuya nulidad se trata fue presentado por el excepcionante para desbaratar sus derechos. Afirma que aunque el documento falso cuya nulidad se procura en estos autos, haya sido pergeñado, urdido y confeccionado en el extranjero lo cierto es que todo ello ha sido para producir un efecto dañoso en jurisdicción argentina, en consecuencia es indudable que los jueces argentinos disponen de toda la potestad de entender, examinar y juzgar toda conducta fraudulenta que se exhiba en los procesos del país. Hace reservas de acudir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y demandar a ésta provincia.

Corrido traslado, contesta los agravios a fs. 389/390, solicita su rechazo, con costas.-

II.- Previamente debemos hacer una reseña de las actuaciones.-

Del expediente citado N° 1963/1999 (antes N° 987/95), surge que la actora inició un incidente de redargución de falsedad; la demandada impugnó el procedimiento, no se hizo a lugar a dicha impugnación, pero se le dio el trámite de procedimiento ordinario (fs. 12). Se notificó a la codemandada a fs. 15/15vta. A fs. 18 la actora adecuó las pretensiones al procedimiento ordinario solicitando la falsedad y nulidad del certificado de defunción incorporado por el accionado en la acción de reducción con la cual se pretende acreditar que N. E. H. H. falleció el 20/09/1983. El fallo de primera instancia rechazó en todas sus partes la acción de redargución de falsedad interpuesta por la actora contra el demandado (fs. 327/336). Y la sentencia de Cámara dictada con fecha 14/02/2002, rechazó la demanda de redargución de falsedad interpuesta por la parte actora contra el demandado, declarando que la decisión no produce cosa juzgada respecto del fondo de la cuestión planteada por falta de integración de la litis (fs. 408/418vta.).

Con fecha 22 de septiembre de 2003 la actora inicia demanda ordinaria contra el demandado –A. H.- solicitando a fin que se declare la falsedad y nulidad de la documental que individualiza en su escrito y por la que pretende acreditar que el fallecimiento de N. E. H. H. ocurrió el 20 de septiembre de 1983 (fs. 10/24 de los presentes autos) y solicita la citación del funcionario emisor de dicha documental a los efectos del artículo 395 del CPr., en

el caso, el señor M. H., denunciando como domicilio la Oficina del Registro Civil de Chouf, República del Líbano.

El juez a fs. 27 ordena correr vista de la competencia al Sr. Procurador Fiscal, el cual contesta que es competente para entender en la causa (fs. 47/48vta.).

A fs. 53, ordena que la causa se tramite conforme las normas del proceso ordinario (art. 319 C.Pr.).

Corrido traslado a fs. 188/195 contesta el Sr. A. H. y opone excepción de incompetencia y derecho aplicable en supuesto de tratarse de la acción autónoma que habilita el 993 del C.C. y la excepción de prescripción.

Corrida nueva vista al Ministerio Público Fiscal, entiende que el juez es competente (fs. 208 y vta.).

A fs. 216 y vta. mediante sentencia interlocutoria N° 48/2008 el difiere el pronunciamiento de la excepción de incompetencia hasta tanto se integre la litis. Dicha sentencia es apelada por la actora y fue rechazada por éste Cuerpo a fs. 251/252vta.

Citado debidamente el funcionario libanés mediante exhorto internacional fs. 265/372 y no habiendo comparecido, la actora solicita la apertura a prueba (fs. 373). El juez da por decaído el derecho del Sr. M. H. de contestar el traslado conferido y pasa los autos a despacho para resolver, declarándose incompetente para entender en autos a fs. 375/376vta. Dicha resolución es apelada a fs. 378.

III.- Conforme a nuestro sistema de derecho internacional privado, la validez de las formas y

solemnidades de los actos jurídicos será juzgada por las leyes y usos del lugar en que los actos se realizaren (artículos 12 y 950 CC).

De manera que, al respecto, en nuestro derecho positivo rige el principio *locus regit actum o lex loci* (arts. 950 y 12 del C.C.),

Como bien lo señala el juez, la validez del acto administrativo extranjero, condición de su eficacia, se rige por el derecho administrativo del lugar de otorgamiento, consecuencia lógica del principio señalado.

Y si la validez del acto administrativo extranjero es un recaudo de la eficacia de su reconocimiento extraterritorial y si la voluntad del agente administrativo extranjero esta viciada según su propio derecho, o ni siquiera existe, el acto inválido o inexistente será extraterritorialmente ineficaz (cf. Boggiano, Derecho Internacional Privado, t I, tercera ed., p. 536, edición Abeledo Perrot 1991).

En el caso de autos, no cabe duda de que la falsedad y nulidad de la partida de defunción de N. E. H. H. debe juzgarse por derecho del país donde se realizó el acto (derecho libanés), pero el hecho de que un Tribunal tenga que aplicar derecho extranjero no excluye su jurisdicción.

No encontramos obstáculo para que en nuestra jurisdicción se pueda plantear y resolver la validez o no del referido documento, puesto que será justamente en este país donde el mismo ha de proyectar sus efectos.-

El juez argentino tiene jurisdicción internacional, consecuentemente debe juzgar aplicando derecho extranjero y es la propia ley la que le otorga

las herramientas idóneas. Si el derecho extranjero que resultaría de aplicación no ha sido probado por la parte que lo alega (art. 13 código civil), los jueces deben cumplir con su obligación haciendo remisión a la "lex fori" (arts. 15 y 16 del citado código).

Por lo expuesto corresponde, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 378, revocar la resolución de fs. 375/376vta. y declarar competente para entender en la presente causa al titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2, Dr. Alberto Gustavo Sanca.

En cuanto a la excepción de prescripción, atento a la falta de tratamiento de la misma, deberá expedirse al respecto en la instancia de grado.

IV.- Atento al modo de resolver la cuestión, las costas y honorarios deben readecuarse. Las costas de ambas instancias se imponen al codemandado vencido (art. 69 del C.Pr.). Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza de la cuestión, celeridad procesal, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13, 21, 32 y ss. Ley XIII N° 4 modif. N° 15. Regular los honorarios profesionales de Primera Instancia del Dr. J. M. F. D. l C. en la suma equivalente a DIEZ (10) JUS y los de los Dres. H. R. R. y J. M. R., conjuntamente, en la suma equivalente a SIETE (7) JUS. Los honorarios de la Alzada del Dr. J. M. F. d l C. en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los de los Dres. H. R. R. y J. M R, conjuntamente, en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro

Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 378, revocar la resolución de fs. 375/376vta. y declarar competente para entender en la presente causa al titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2, Dr. Alberto Gustavo Sanca.

2°) Costas de ambas instancias al codemandado vencido. Regular los honorarios profesionales de Primera Instancias del Dr. J. M. F. d l C. en la suma equivalente a DIEZ (10) JUS y los de los Dres. H. R. R. y J. M. R., conjuntamente, en la suma equivalente a SIETE (7) JUS. Los honorarios de la Alzada del Dr. J.M. F. d l C. se regulan en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los de los Dres. H. R R. y J. M. R., conjuntamente, en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS